



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025). Radicado N°. 230131100012025-00016-00

Se tiene al despacho la demanda que pretende el LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-166987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, iniciada por los señores PABLO HUMBERTO FUENTES CALDERA y ALBA MARINA ORTEGA HOYOS, a través de apoderado judicial, con el fin de resolver sobre su admisibilidad.

Anexo a la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la E.P. N° 103 de fecha 25/01/2022 de la Notaría de Tercera de Montería
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. N° 140-166987.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor María Celeste Fuentes Ortega.
- Comprobante de pago de BANCOLOMBIA
- Copia de Cédula de los demandantes
- Poder para actuar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 21 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, indicando en el numeral 4° que estos conocen de los procesos de la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, razón por la cual, este Juzgado de Familia, es competente para conocer de la demanda en estudio.

Al revisar la demanda encontramos como ella cumple con los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82 y ss del C.G.P, y los especiales previstos en los artículos 578 y 579 ibídem, razón por la cual hay lugar a admitir la misma.

De igual manera, se ordenará imprimirle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el numeral 8 del artículo 577 del C.G.P.

Por otro lado, al verificar la Escritura Pública N° 103 de fecha 25/01/2022 de la Notaría de Tercera de Montería, se otea que el inmueble objeto de estudio, se encuentra gravado en hipoteca abierta sin límites de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., por lo que de conformidad con el último inciso del artículo 22 de la ley 546 de 1999, que señala: *“ARTICULO 22. PATRIMONIO DE FAMILIA. (...) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.”*, corresponde ordenar la citación de esta última entidad bancaria, para que se pronuncie acerca de esta demanda.



Así mismo, se ordenará la citación a la entidad BANCOLOMBIA S.A., en razón a la limitación al dominio del inmueble objeto de levantamiento que se observa en la Escritura Pública N° 103 de fecha 25/01/2022 de la Notaría de Tercera de Montería.

Seguidamente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, señalándose para ello el día veintitrés (23) de abril del año 2025, a partir de las 03:00 de la tarde. Se estará enviando a la parte el link de enlace, recordándole al apoderado su obligación de compartirle el link a la parte interesada. Así mismo, informarle que el medio tecnológico a utilizar preferentemente, salvo que se concierte otra herramienta distinta, será la plataforma TEAMS PREMIUM DE MICROSOFT por ser el medio puesto a disposición por la Rama Judicial. Así mismo, se le prevendrá a la parte de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

Se decretarán por este auto las pruebas, teniéndose como tales las aportadas por la parte solicitante junto a la demanda.

De oficio se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes.

Aunado a lo anterior, se notificará al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico institucional, por tratarse de un proceso en el que se encuentra involucrado una menor de edad, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica a la doctora SINNDY GRACIELA HERNÁNDEZ ORTEGA, identificada con la Tarjeta Profesional N° 324605 del C.S. de la J, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

Finalmente, en virtud de lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el presente proveído se notificará a los solicitantes por estado que será publicado exclusivamente de forma electrónica, atendiendo el uso de medios tecnológicos en las actuaciones procesales allí señalados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda que pretende el LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, iniciada por los señores PABLO HUMBERTO FUENTES CALDERA y ALBA MARINA ORTEGA HOYOS, a través de apoderada judicial.

2.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.



3.- Señalar el día veintitrés (23) de abril del año 2025, a partir de las 03:00 de la tarde, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

4.- Notificar a la parte junto con su apoderado y comunicarle que se le estará enviando el link de enlace. Así mismo, informarle que el medio tecnológico a utilizar preferentemente, salvo que se concierte otra herramienta distinta, será la plataforma TEAMS PREMIUM DE MICROSOFT por ser el medio puesto a disposición por la Rama Judicial.

5.- Advertir a los solicitantes que deben estar presente, de manera virtual, a través del medio o la herramienta tecnológica acordada previamente, con el fin de rendir interrogatorio que se practicará en esta misma audiencia; así mismo deberá estar presente su apoderado, quien tiene las facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general disponer del derecho en litigio.

6.- Prevéngase a los demandantes que, ante su inasistencia injustificada a esta audiencia, que se efectuará de forma virtual, el Despacho dará por terminado el proceso.

7.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales se practicarán en la audiencia:

7.1 - Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

7.2 - De oficio decretase el interrogatorio de parte de los señores PABLO HUMBERTO FUENTES CALDERA y ALBA MARINA ORTEGA HOYOS.

8.- Citar a BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor hipotecario, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y específicamente sobre la limitación al dominio que tiene el inmueble objeto de estudio. Comuníquesele este proveído.

9.- Por Secretaría notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico institucional.

10.- RECONOCER personería jurídica a la doctora SINNDY GRACIELA HERNÁNDEZ ORTEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.853.887 y Tarjeta Profesional N° 324605 del C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

11.- Este proveído se notificará a los demandantes por estado, que será publicado exclusivamente de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f87ce37893070c2f2c6a02884182e346eec2d060bc503de894ba43ee54611f**
Documento generado en 24/01/2025 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>